



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, tercer piso, edificio guerra, tel. N°: 2754780 EXT. 2076

Sincelejo, tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2013-00004-00
DEMANDANTE: DELCY ALMANZA DE GÓMEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR

ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por el Despacho el día 12 de septiembre de 2013 presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora DELCY ALMANZA DE GÓMEZ, a través de apoderado judicial presentó solicitud de aclaración y/o adición de los numerales 1º, 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de septiembre de 2013 (fl.166-171), toda vez que en los mismos no se especificó con claridad los años a reajustar tales como 1997, 1999, 2002 y 2004.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 285, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)

(...) La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia**”.

Por su parte el artículo 287 ibídem establece:

“Artículo 287. Adición. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia

complementaria, **dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)

CASO CONCRETO: Luego de efectuar un análisis sobre la normatividad anteriormente transcrita, advierte el Despacho sin mayores consideraciones que dicha solicitud deviene improcedente, pues si bien la Ley le otorga a la actora la oportunidad de solicitar aclaración o adición de la sentencia, dicha actuación debe realizarse dentro de los términos establecidos para ello, siendo para el presente asunto el de ejecutoria de la sentencia.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la referida sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 30 de septiembre de 2013 (fl.179 reverso) y la solicitud presentada se hizo el 11 de agosto de 2015 (fl.165), es decir, después de haber fenecido la oportunidad legalmente establecida para su presentación.

Atendiendo lo anterior, dicha solicitud se negará por extemporánea.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: Niéguese la solicitud de aclaración y/o adición presentada por la parte actora contra la providencia proferida por este despacho el día 12 de septiembre de 2013, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA